



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de enero de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:27 hrs
 16 ENE 2025
 C/DVEXO.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL APARTADO J DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
 INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DISTRITO 10

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
 16 ENE 2025

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones



DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de enero de 2025

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL APARTADO J DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. ¿Qué son las acciones afirmativas?

La **discriminación positiva o acción afirmativa** es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.¹

María Sofía Sagües nos señala que: "las **acciones afirmativas** también denominada **discriminación inversa**, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades".²

Por su parte, Anna M. Fernández Poncela nos explica que las **acciones afirmativas**: "pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera".³

Las **acciones afirmativas** fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos (por ejemplo, político-electorales). En principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, pues responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.⁴

Y desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá nos explica que las **acciones afirmativas** tienen el objetivo de borrar o hacer desaparecer la **discriminación** existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Así pues, reconoce que estas "**medidas temporales especiales**" tienen fundamento en el **principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva**, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertas medidas que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de *iure* o de

¹ Arámbula Reyes, Alma, "Acciones afirmativas", en Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2008, p. 4.

² Citado en Arámbula Reyes, Alma, "Acciones afirmativas", *Op. Cit.*, p. 4.

³ Citado en Arámbula Reyes, Alma, "Acciones afirmativas", *Op. Cit.*, p. 4.

⁴ Véase el documento técnico de trabajo: "Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México", de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional.⁵

II. Antecedentes de las acciones afirmativas

Las **acciones afirmativas** son utilizadas por primera en la India, solo que ahí fueron denominadas: *compensatory discriminations*, al existir varias órdenes de capas sociales, así como una marcada diferencia social e igualdad entre los ciudadanos.

La expresión de "**affirmative action**" aparece por primera ocasión en el *News Deal Wagner Act de 1935* y fue definida como la obligación positiva del Departamento Nacional de Relaciones Laborales (*Nacional Labor Relations Borrad*) de Estados Unidos, al tratar de remediar los hábitos de los empleadores al discriminar a la gente afroamericana.

En 1941, se expide el Decreto 8802 en donde se prohíbe la discriminación en la industria militar en Estados Unidos, se puede tomar este decreto como el primer antecedente.

En 1943 el Decreto Presidencial 9346, crea una nueva Comisión de Práctica Equitativas del Empleo.

En 1961 se habla por primera vez de las **acciones afirmativas**, dándole el denominador de **política activa**, esto con la ordenanza del Presidente John F. Kennedy, logrando establecer un comité presidencial para que se dieran las **igualdades laborales**.⁶

III. Regulación de las acciones afirmativas en México y Oaxaca

En nuestro País, las acciones afirmativas se encuentran reguladas en la legislación en materia de no discriminación a las personas.

A nivel federal, mediante reforma de 20 de marzo de 2014 a la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, expedida el 11 de junio de 2003, se introducen las acciones afirmativas.

En esa ley, en su artículo 15 séptimus, se define a las acciones afirmativas de la siguiente manera:

⁵ Voto concurrente formulado en la acción de inconstitucionalidad 215/2020.

⁶ Cfr., Arámbula Reyes, Alma, "Acciones afirmativas", *Op. cit.*, p. 9.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

En el plano estatal, siguiendo el lineamiento de la ley federal en comento, la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**⁷, de 12 de noviembre de 2013, publicada en el Periódico del Gobierno del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2013, y en vigor al día siguiente (Decreto 2086, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), en su artículo 23 reconoce a las acciones afirmativas.

Artículo 23. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que las acciones afirmativas se encuentren reguladas en las leyes en materia de no discriminación, aplicables por las autoridades estatales, creemos que es importante que las mismas se reconozcan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que sean implementadas por los 570 Ayuntamientos de nuestra entidad federativa, en beneficio de las personas, en especial de las que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

IV. Necesidad de incorporar las acciones afirmativas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como un mecanismo para que los Ayuntamientos promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos a la igualdad (sustantiva) y la no discriminación de las personas, especialmente de los grupos vulnerables

En los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dispone que los estados

⁷ Las acciones afirmativas también se encuentran reconocidas en los artículos 5 fracción I de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; 6 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca; 2 fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca; y 42 fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre.**

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Federal y 1 de la Constitución Local, **los Ayuntamientos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de las que pertenezcan a un grupo vulnerable.**

Asimismo, en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.**

En ese sentido, **con la finalidad de garantizar los derechos humanos a la igualdad sustantiva y a la no discriminación de las personas en situación de vulnerabilidad, como las niñas, niños, adolescentes, juventudes, mujeres, personas adultas mayores, personas de la diversidad sexual y de género, personas en situación de discapacidad, en situación de calle, migrantes y sus familias, indígenas o afromexicanos, se propone reconocer en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a las acciones colectivas.**

El reconocimiento de las acciones colectivas se propone en el artículo 43 apartado J de la Ley Orgánica Municipal, en razón de que en esa disposición jurídica de la ley se establece las atribuciones del Ayuntamiento en materia de derechos humanos.

Con las **acciones colectivas, los Ayuntamientos, atendiendo a las necesidades y requerimientos de su población, podrán implementar medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir**



“2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Las referidas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Con el reconocimiento de las acciones afirmativas en el ámbito municipal, los Ayuntamientos implementarán políticas públicas, programas y acciones encaminadas a lograr la igualdad, la no discriminación y la inclusión entre las personas.

Lo anterior es así, en razón de que las acciones afirmativas son un mecanismo temporal, proporcional, razonable y objetivo, que las autoridades públicas -privadas y sociales- deben implementar para proteger el derecho a la igualdad sustantiva y prevenir y erradicar la discriminación que sufren las personas, especialmente los grupos vulnerables.

V. Ejemplo de acción afirmativa

Para efectos prácticos de lo que es realmente una acción afirmativa implementada por una autoridad, resulta ilustrativo un caso resuelto por jueces federales en nuestro país.⁸

Hechos: Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de prever en el programa “Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas”, la asistencia de personas del sexo masculino en el transporte público a mujeres o niñas con discapacidad motriz y/o intelectual. Asimismo, argumentaron como causa de pedir la necesidad del establecimiento de acciones afirmativas a favor de dicha asistencia, con las cuales se les dejará de discriminar de manera directa. El Juez de Distrito negó el amparo porque consideró que el programa aludido no las discrimina, pues no prohíbe el referido acceso a sus auxiliares hombres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario implementar acciones afirmativas que favorezcan el acceso a los sistemas de apoyo masculino para las mujeres con discapacidad en las áreas exclusivas para mujeres o menores de doce años en el transporte público y concesionado, a fin de cumplir con las obligaciones que imponen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto Federal como de la Ciudad de México.

⁸ Otros ejemplos reales de acciones afirmativas en el ámbito político electoral se encuentran en el documento técnico de trabajo: “Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México”, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Justificación: Lo anterior, a efecto de brindarles asistencia humana y auxilio técnico, con la finalidad de manipular aparatos ortopédicos y con ello desplegar su limitada movilidad, para conferirles un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la normativa citada; asimismo, porque resulta prioritario para **lograr la plena inclusión**, promover todas aquellas estrategias que contribuyan a que las mujeres con discapacidad intelectual o del desarrollo tengan los apoyos necesarios para lograr la accesibilidad a los beneficios previstos en el programa referido al usar el transporte público y concesionado de la Ciudad de México. De esta manera, con la implementación de **acciones afirmativas** se cumple con el objetivo de que la totalidad de las mujeres tengan acceso a los beneficios previstos en el programa, garantizando su **derecho a la igualdad de oportunidades.**⁹

VI. Fundamentación jurídica de la propuesta legislativa

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. Propuesta de reforma legal

Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:	ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
A. a I. ...	A. a I. ...
J. En materia de derechos humanos.	J. En materia de derechos humanos.
I. Certificar a todos los servidores públicos de la	I. a VIII. ...

⁹ "ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.100.A.7 A (11a.). Tipo: Aislada. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3178. Registro digital: 2024263.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

administración municipal, por sí o por convenio con otros organismos, instituciones educativas y centros de capacitación en los temas relativos al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como promover y difundir la cultura de respeto a los derechos humanos entre la población, así como la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia de género;

II. Rendir los informes solicitados por los Organismos de Derechos Humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones;

III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en materia de cultos, promoviendo y garantizando la libertad de culto y tolerancia religiosa;

IV. Crear la Unidad Municipal de Derechos Humanos, encargada de la protección, atención y vinculación a la población en materia de derechos humanos, así como de su promoción, diseño e implementación de políticas públicas incluyentes y transversales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

V. Crear la Procuraduría Municipal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un órgano Autónomo, Independiente y Descentralizado, con sus respectivos equipos Multidisciplinarios y Patrimonio Propio para estar en condiciones de ser garantes de los principios rectores de interés superior del menor edad, no discriminación, inclusión y autonomía progresiva;

VI. Crear la Instancia Municipal de la Mujer, que será la encargada de institucionalizar la perspectiva de género e instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política nacional y estatal, orientada a promover su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como coadyuvar en la prevención, atención y asesoría jurídica en los casos de violencia



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>contra las mujeres por razones de género.</p> <p>Para el adecuado funcionamiento de las Instancias Municipales de la Mujer, el Ayuntamiento deberá presupuestar en cada ejercicio fiscal en forma progresiva los montos para su funcionamiento;</p> <p>VII. Garantizar la implementación de planes y programas tendientes a erradicar la violencia y discriminación hacia las mujeres en el transporte y espacios públicos; debiendo acompañar y vincular con el Ministerio Público a las mujeres que sufran hostigamiento o acoso sexual;</p> <p>VIII. Instituir cárceles o separos municipales dignas y seguras, garantizando que dichas instalaciones cuenten con las condiciones de salubridad y acorde a sus capacidades presupuestales con pleno respeto a los derechos humanos cuenten con sistemas de videovigilancia activa para la protección de la integridad del detenido.</p> <p>Además de las atribuciones establecidas en este artículo, los Ayuntamientos tendrán todas aquellas que les confieran los demás ordenamientos jurídicos aplicables y reglamentos municipales.</p>	<p>IX. Crear, promover e implementar acciones afirmativas para garantizar los derechos humanos de las personas o grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca y otras leyes aplicables en la materia.</p> <p>...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL APARTADO J DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción IX al apartado J del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

A. a I. ...

J. En materia de derechos humanos.

I. a VIII. ...

IX. Crear, promover e implementar acciones afirmativas para garantizar los derechos humanos de las personas o grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca y otras leyes aplicables en la materia.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
 INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA